

GERENCIA DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL
SUB GERENCIA DE REGULACIÓN Y AUTORIZACIONES DE TRANSPORTE



REPÚBLICA
PERUANA
MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE
CAJAMARCA

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE REGULACIÓN Y AUTORIZACIONES DE TRANSPORTE N.º 0025-2025-SRyAT-GTy SV-MPC

Cajamarca, 04 de abril de 2025.

VISTO:

Que, con *EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N.º 2025020839* y *ESCRITO sin número*, incoado por el Administrado Señor. Antony Oscar Artiaga Cortez Identificado con D.N.I. N.º 71403347; en su condición de representante de la empresa NUEVO PERU SERVICIOS GENERALES S.R.L. con RUC N.º 20601178771, donde solicita *Medida Cautelar Exp. N.º 013883-2025 (27-02-2025) Resolución Gerencia N.º 013-2025*. Que, del (SGD) Sistema de Gestión Documental Papel Cero de la Entidad Edil; es remitido a mi despacho con fecha 31 de marzo del 2025 por el Subgerente DE REGULACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE TRANSPORTE; INFORME LEGAL N.º 029-2025-SRAT-GVT-MPC/CMM de fecha 04 de abril del 2025; y demás anexos.

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Provincial de Cajamarca es una entidad con personería jurídica de derecho público y con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; ejerce actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, de conformidad a lo que establece en el Art. 194. de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N.º 30305, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N.º 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia; precisando que dicha autonomía, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. En ese sentido el espíritu de la norma dispone que los actos de gobierno deben ser emitidos en concordancia con todas las normas legales vigentes que regulan las actividades relacionadas al caso de evaluación de no hacerlo configuran actos administrativos arbitrarios. Por su parte el Art. 26 del mismo cuerpo normativo establece que las Administración Municipal [...] se rige por los principios de legalidad, economía transparencia [...] y por lo contenidos en la Ley N.º 27444; y que la autonomía política de las municipalidades, por lo menos, comprende: i) La facultad para auto normarse en las materias de competencia local mediante ordenanzas y la de complementar las normas de alcance nacional; ii) la facultad de autoorganizarse, a partir de su propia realidad y de las prioridades y planes que determine ejecutar; iii) la defensa de su autonomía en casos de conflictos de competencia; y iiiii) el derecho de formular iniciativas legislativas en materias de competencia local.

Por su parte, el art. 9 de la Ley N.º 27783 - "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. *Autonomía política*: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes. 9.2. *Autonomía administrativa*: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad. 9.3. *Autonomía económica*: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencia.

Que, en la Administración Pública, la autoridad competente en cualquiera de los estamentos de gobierno (Nacional, Regional o Local), debe sujetarse a lo establecido en el Principio de Legalidad, el mismo que conforme a lo establecido en el Artículo IV numeral 1 sub numeral 1.1 del nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial "EL Peruano" con fecha 25 de enero de 2019, señala expresamente lo siguiente: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las"

Av. Alameda de los Incas 9
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe



GERENCIA DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL
SUBGERENCIA DE REGULACIÓN Y AUTORIZACIONES DE TRANSPORTE



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". (El subrayado y énfasis es nuestro).

Que, el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece:

Artículo 157 señala. - Medidas cautelares:

"[...] 157.1 Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir.

157.2 Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.

157.3 Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone que pone fin al procedimiento.

157.4 No se podrán dictar medidas que puedan causar perjuicio de imposible reparación a los administrados [...]"

Que, de igual forma el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que es el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su:

Artículo 236. - Medidas Cautelares.

"[...] 236.1 En cualquier etapa del procedimiento trilateral, de oficio o a pedido de parte, podrán dictarse medidas cautelares conforme al artículo 146.

236.2 Si el obligado a cumplir con una medida cautelar ordenado por la administración no lo hiciera, se aplicarán las normas sobre ejecución forzosa prevista en los artículos 203 al 211.

236.3 Cabe la apelación contra la resolución que dicta una medida cautelar solicitada por alguna de las partes dentro del plazo de tres (3) días contados a partir de la notificación de la resolución que dicta la medida. Salvo disposición legal o decisión de la autoridad en contrario, la apelación no suspende la ejecución de la medida cautelar.

La apelación deberá elevarse al superior jerárquico en un plazo máximo de (1) día, contado desde la fecha de la concesión del recurso respectivo y será resuelta en un plazo de cinco (5) días [...]"

Que, el Decreto Supremo N.º 054-2018-PCM aprueba los Lineamientos de Organización del Estado parte de las entidades de la Administración Pública, en su Art. 5 define al Reglamento de Organización y Funciones - ROF como el documento técnico normativo de gestión institucional que formaliza la estructura orgánica de la Entidad orientada al esfuerzo institucional y al logro de su misión, visión y objetivos. Contiene las funciones generales de la Entidad y las funciones específicas de los órganos y unidades orgánicas y establece sus relaciones y responsabilidades.

Que, conforme al Art. 74 del REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES 2023 DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA (ROF), detalla todas las funciones de la Subgerencia de Regulación y Autorización de Transporte, entre ellas la siguiente en el inciso h) Otorgar autorizaciones y concesiones para la prestación del servicio público de Transporte de personas en su jurisdicción; o) Emitir actos administrativos en el ámbito de su competencia.

Que, con EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N.º 2025020839 y ESCRITO sin número, incoado por el Administrado Señor. Antony Oscar Artiaga Cortez Identificado con D.N.I. N.º 71403347; en su condición de representante de la empresa NUEVO PERU SERVICIOS GENERALES S.R.L. con RUC N.º 20601178771, donde

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe



GERENCIA DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL
SUB GERENCIA DE REGULACIÓN Y AUTORIZACIONES DE TRANSPORTE



GOBIERNO REGIONAL
CAJAMARCA

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

solicita **Medida Cautelar Exp. N° 013883-2025 (27 feb2025) Resolución Gerencia N.° 013-2025**, estableciendo lo siguiente:



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

SOLICITUD: Medida Cautelar Administrativa.
EXP. N.º 013883-2025 (27 FEB 2025)
Resolución Gerencia N.º 013-2025

GERENCIA DE TRANSPORTE Y SEGURIDAD VIAL DE LA SUBGERENCIA DE REGULACIÓN Y AUTORIZACIÓN DEL TRANSPORTE, DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA.

Empresa de Transporte Nuevo Perú Servicios Generales S.R.L., identificado con Registro Único de Contribuyente N.º 20601178771, debidamente representado por Antony Oscar Arriaga Cortes identificado con Documento Nacional de Identificación N.º 71403347, con domicilio real en Jr. Reyna Ferré N.º 163, Barrio La Florida, y domicilio Procesal en la Jr. Carlos Santos N.º 293, Oficina H.5 de la ciudad de Cajamarca, donde se me deberá notificar de los actos emanados por la administración, de acuerdo a lo establecido en la Ley N.º 27444, a Usted respetuosamente digo:

De acuerdo a lo indicado en el artículo 146.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo (Ley N.º 27444) establece que "Iniciado el Procedimiento (Medida), la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficiente puede, adoptar provisionalmente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables " es por ello que dentro de este contexto.

Resolución Contraria de lo peticionado:

En vía de medida cautelar administrativa, por medio de la presente solicito se sirva autorizar de manera excepcional a nuestra representada para la prestación del servicio de transporte de pasajeros de acuerdo al requerimiento realizado de manera oportuna, el mismo que a la fecha no tiene una respuesta escrita y/o correspondiente, siendo que: solo se encuentra demora en la presente causa y tomando en cuenta lo resuelto en la Resolución de Gerencia N.º 013-2025-GTjySV-MPC, por cuanto en la misma hace referencia que el área inferior ha procedido a emitir un acto que contraviene el principio de legalidad y artículo 237.2 de la Ley N.º 27444, siendo que la misma contraviene a la legalidad incurriendo en un acto de responsabilidad penal por abuso de autoridad en calidad de cómplice previsto en el en el artículo 376 del Código Penal.

1. FUNDAMENTOS DE LA MEDIDA CAUTELAR.

Primera. - Se nos ha procedido a notificar con la Resolución de Gerencia N.º 013-2025-GTjySV-MPC, que remiten con declarar de la **RESOLUCIÓN N.º 08-2025-RRjAT-GTjySV-MPC**, de fecha 04FEB2024, emitida por la Subgerencia de Regulación



X

AL
PODER JUDICIAL
CAJAMARCA

GERENCIA DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL

SUB GERENCIA DE REGULACIÓN Y AUTORIZACIONES DE TRANSPORTE



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

y Autorizaciones de Transporte de esta ciudad, en la cual se recibió sobre la improcedencia de la renovación de autorización para prestar el servicio de transporte público de personas especial matricada, presentado por el representante de la Empresa de Transporte Nuevo Perú SRL, teniendo como consecuencia retrotraer el procedimiento administrativo hasta la etapa previa a la emisión de la resolución materia de aplicación, debiéndose pronunciarse sobre el Silencio Administrativo positivo solicitado por el administrado, teniendo en consideración lo expuesto en el acto administrativo que contiene la resolución en comento.

Segunda. - En el caso que, como consecuencia de lo anterior punto señalado, no vendría perjudicando, a nuestra representada (empresa) para la prestación del servicio de transporte en donde se ha decretado que las responsabilidades de la instrucción del procedimiento de incremento no viene realizándose su labor como corresponde, sino tenemos la sospecha que la misma se viene realizando por devociones políticas y no por lo contemplado en la normatividad que corresponde, siendo que se nos ha venido haciendo genera un perjuicio a nuestra representada, incluso dejando de lado la imparcialidad que siempre ha caracterizado al personal de nuestra institución, y haciendo referencia y/o dejando el menor que el interés de la institucionalidad tendría como objetivo ser a las empresas de transporte regular de personas desahuciadas, ante esta cobertura y habiendo logrado su objetivo de manera parcial, es donde levantamos nuestra voz de protesta y requerimos la aprobación de la presente medida cautelar con la finalidad de no perjudicar la prestación del servicio de transporte.

Es que requerimos en esta oportunidad la aprobación de la medida cautelar, si se que el personal del área resolutoria viene demostrando incapacidad para poder resolver un requerimiento que se encuentra plenamente identificado en el TUPA y que nosotros en calidad de solicitantes hemos cumplido con todos los requisitos que corresponden en esta oportunidad y nos sentimos perjudicados y maltratados por el accionar que viene demostrando la administración a cargo del firmante de la causa, que ha sido decretado multa, siendo que no se cuenta con la confianza de una actuación de manera imparcial y acorde al principio de celeridad, como se puede ver del expediente del mismo que dentro del plazo legal estamos pidiendo el incremento de la flota vehicular y que de acuerdo a la nulidad que han decretado tenemos que han ordenado la revocación del expediente desde la fecha de emisión de la resolución cuestionada, es decir, nos están regresando el procedimiento a fojas cero y como consecuencia del accionar del personal del área cuestionada, solo estarían buscando realizar un perjuicio con el tiempo de acción que también, por ello hacemos el pedido de la medida cautelar de acuerdo a la identificación reconocida y tipificada en la Ley Nro. 27444



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Tercera. - Como punto importante que, de acuerdo a la tipificación en el marco normativo local, encontramos a la Ordenanza Municipal Nro. 744-MPC, con la cual se procede aprobar el texto único de procedimientos administrativos, denominados coloquialmente TUPA, siendo que ante esta normativa, la administración se debe ceñir a la tipificación que se ubican en la misma, por consiguiente, cualquier tipo de desconocimiento de la misma el funcionario incurra en el Débito de Omisión Funcional, caso que si se hace saber de la misma estaría incurriendo en el Débito de Abuso de Autoridad, como se puede apreciar en la presente causa legal administrativa, tenemos que en la fecha del 22 Octubre del año 2014, se ha presentado el expediente que ha generado el registro Nro. 3004075890, el mismo que hace referencia a la renovación de la autorización para prestar el servicio de transporte público de personas especial de motorizada

Cuarta. - Por consiguiente, tenemos que ante la demora injustificada que ha realizado el funcionario de rango inferior, se tiene que si no resolve en los plazos contemplados por el marco normativo, en concordancia con el TUPA, el administrado puede accionar en su beneficio para no ser perjudicado lo establecido en la norma local, por lo cual, en la fecha del 11 de diciembre del año pasado, acciono su derecho que corresponde con la presentación del silencio administrativo positivo, siguiendo la motivación que obra en la normatividad local, el TUPA, el mismo que se encuentra en concordancia con el artículo 35°, que hace referencia a que si vencido el plazo, no se obtiene una respuesta, sea esta positiva o negativa, se procede autorizar aquello que el administrado ha requerido, por consiguiente, tenemos que la norma nacional en cuestión, cuando a la norma local, es clara, ante ello, la emisión de la resolución cuestionada en esta oportunidad deviene en irregular, al ser que no se ha realizado una correcta interpretación del marco normativo, y se está pretendiendo regularizar la inacción, inoperancia, desidia, incapacidad de remisión de un simple acto administrativo, por lo cual se debería openerture procedimiento disciplinario al responsable o los que resulten responsables

Quinta. - Por consiguiente, tenemos que ante la demora injustificada que ha realizado el funcionario de rango inferior, se tiene que si no resolve en los plazos contemplados por el marco normativo, en concordancia con el TUPA, el administrado puede accionar en su beneficio para no ser perjudicado lo establecido en la norma local, por lo cual, en la fecha del 11 de diciembre del año pasado, acciono su derecho que corresponde con la presentación del silencio administrativo positivo, siguiendo la motivación que obra en la normatividad local, el TUPA, el mismo que se encuentra en concordancia con el artículo 35°, que hace referencia a que si vencido el plazo, no se obtiene una respuesta, sea esta positiva o negativa, se procede autorizar aquello que el administrado ha requerido, por consiguiente, tenemos que la norma nacional en cuestión, cuando a la norma local, es clara, ante ello, la emisión de la resolución cuestionada en esta oportunidad deviene en irregular, al ser que no se ha realizado

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Av. Alameda de los Incas 9
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

GERENCIA DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL

SUB GERENCIA DE REGULACION Y AUTORIZACIONES DE TRANSPORTE



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"



Una de las recuperaciones y consolidaciones de la economía peruana

una correcta interpretación del marco normativo, y se está pretendiendo regularizar la inacción, inoperancia, demora, incapacidad de resolución de un simple acto administrativo, por lo cual se debería apertura procedimiento disciplinario al responsable o los que resulten responsables.

Basdo. - Como no puede oponerse de los fines ordenados, se ha realizado un recuento de como se ha llevado a cabo la improcedencia al pedido requerimiento de autorización, como la nulidad decretada de manera posterior, que nos derivan un poco la fe y esperamos en que la administración pueda realizar los acciones de manera correcta y no genere perjuicios a la administración, pero teniendo como rubrica al funcionario firmante de la carta, tenemos que el presente procedimiento va demora de nuevo contemplándose por segunda vez el perjuicio en contra de mi patrocinado, donde pueden advertir el abuso en sus facultades que mere realizamos el funcionario encargado de la referida área (por voluntad propia o inducción de los área de apoyo o de terceros), siendo que de acuerdo a la documentación que se presenta, se tiene que esta persona o personas (funcionario y personal), interpreta la norma de acuerdo a su criterio personal y no de acuerdo al principio de legalidad, donde podemos observar que de acuerdo a su entender, se tiene que la empresa no podría realizar el estacionamiento de la flota vehicular para la prestación del servicio de transporte de pasajeros.

Segundo. - De acuerdo al artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nro. 27444, en su numeral 1.1, establece el Principio de Legalidad, en donde las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho dentro de las facultades que le es atribuidas, de acuerdo a los fines para los cuales fueron conferidas, donde tenemos que el funcionario firmante de la carta cuestionada, no obra de acuerdo a los lineamientos del cargo que ocupaba, siendo que ha generado perjuicio a mi representado, el mismo que se podrá declarar en la instancia judicial que corresponde por todo el daño que se nos viene generando con la falta de capacidad de gestión que han venido demostrando, excediendo su capacidad en que son funcionarios mismos, que han encontrado mucha carga laboral, siendo que la función de encontrarse en el referido puesto o cargo es encontrar las alternativas más idóneas de buscar soluciones a los casos latentes que se puedan presentar.

Octavo. - Siendo que la motivación de la presente medida cautelar, versa sobre la posible demora que pueda realizarse en el interior de la institución por las requeridas labores que siempre ponen como excusas y más aún en estas fechas, para evitar la actuación al órgano que corresponde y por el tiempo que pueda tomar esta instancia al resolver el cuestionamiento realizando a través de la nulidad preannunciada que ha sufrido a nuestro favor, siendo que se nos viene generando problemas de índole administrativo, dando la impresión que el personal del área referida estaría interesado generar perjuicios nuevamente a mi patrocinado por lo cual se solicita la



1 2

3

4



Una de las recuperaciones y consolidaciones de la economía peruana

participación de su área una decisión acorde a los lineamientos legales que le asisten a los administrados

Noveno. - Por lo tanto, tenemos que en la documental que se ha enviado, para hacer de conocimiento lo resuelto, que demora en la realidad que nos han notificado, siendo que no encontramos ni usamos lo establecido que no hay una debida motivación, por consiguiente, nos encontramos ante una clara vulneración de los preceptos legales contemplados en el artículo 10° de la Ley Nro. 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General), donde se deja establecido de manera clara, que son actos del acto administrativo que se ha emitido.

Décimo. - De acuerdo al artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nro. 27444, encontramos los principios de Procedimiento en la administración, encontrando en su numeral 1.4 el Principio de Razonabilidad, al mismo que hace referencia a que cuando la materialidad administrativa, califique acciones o peticiones, deberán adaptarse dentro de los límites de la facultad administrativa, manteniendo la debida proporción y que de acuerdo al artículo 6 del mismo cuerpo normativo encontramos la referencia de la motivación de todo acto administrativo, por consiguiente, tenemos que la entidad en mención tiene hechos que motivan su declaratoria de nulidad la nulidad de autorización que se preservó, por ello, ante la decisión adoptada de una nueva motivación y se proceda con declarar lo que corresponde al caso con asidero legal, para su perfección y nuevo motivo para su anulación legal, teniendo que nos vamos a encontrar ante la demora que podría haber en la presente causa, en que requerimos la aprobación de la medida cautelar administrativa.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el requerimiento que recibimos es en base a lo resuelto por la Gerencia tenemos la preocupación de una demora indebida y que esta pueda generar una demora, siendo que con la medida cautelar en el procedimiento administrativo buscamos garantizar el equilibrio entre las partes en un procedimiento y la eficacia de la justicia. La Ley Nro. 27444, establece principios que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora de las entidades públicas, siendo que los mismos se pueden adoptar en razón de evitar daños graves e irreparables a la entidad o a los administrados. Amparo se pretensión en las siguientes disposiciones legales, por los cuales se debe regir la administración:

- Constitución Política del Perú.
 - Derechos Fundamentales, derecho al trabajo
- Ley Nro. 27444 - Ley General de Procedimientos Administrativos.
 - Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades

1 2

3

4

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe



"No a la impunidad y subsistencia de la corrupción"

que le estén atribuidos y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Principio de Responsabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones o establecen restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Principio de Presunción de Veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prevista por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

Sobre las medidas cautelares.

Tramitado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de hecho suficientes puede adoptar, provisionalmente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones públicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesgue la eficacia de la resolución a emitir.

Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevinidas o que no pudieron ser contempladas en el momento de su adopción.

Las medidas cesan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento.

POR LO EXPUESTO

Solicito declarar PROCEDENTE SI BIENIDA CAUTELAR ADMINISTRATIVA, por estar conforme a ley.

Cajamarca, 11 de marzo de 2025.

[Firma]
MAGLEGAL

[Firma]
Antonio O. Medina Carpio
Abogado



Que, de la evaluación correspondiente a esta asesoría legal, se desprenden:

A. DE LA LEGITIMIDAD PARA OBRAR

Que, del Artículo VI del Título Preliminar del Código Civil Peruano, establece que para ejercer una acción es necesario tener legítimo interés económico y moral" disposición concordante con lo establecido en el Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil Peruano, de aplicación supletoria al presente procedimiento, que dice: "El proceso se promueve solo a iniciativa de parte, la que invocara interés y legitimidad para obrar."

Que, en aplicación del Principio de Legalidad consagrado en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del TUO de Ley del Procedimiento Administrativo y General Ley N.º 27444 (D.S N.º 004.2019-JUS) (En adelante TUO de la LPAG), las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidos y de acuerdo con los fines para las cuales fueron conferidas. Asimismo, en virtud del Principio del Debido Procedimiento declarado por el referido artículo en el numeral 1.2 Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...). Tales derechos comprenden en exponer sus argumentos a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, así como, a impugnar las decisiones que los afecten.

Que, el Artículo 118 del TUO de la LPAG, SOLICITUD EN INTERÉS PARTICULAR DEL ADMINISTRADO Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.¹ (Texto según el artículo 107 de la Ley N.º 27444).

¹ La legitimidad para obrar es una condición de la acción, es definida como "la idoneidad de una persona para actuar en el proceso, debido a su posición y, más exactamente, a su interés o a su oficio". En: CARNELUTTI, Francesco.

Sistema de Derecho Procesal Civil. La Composición del Proceso. Buenos Aires: Uteha Argentina, 1944, p. 30. Asimismo, se puede diferenciar entre legitimidad para obrar activa y pasiva. La primera, corresponde al denunciante, es decir, quien se encuentre en calidad de actor.

GERENCIA DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL

SUB GERENCIA DE REGULACION Y AUTORIZACIONES DE TRANSPORTE



REPUBLICA
PERUANA
CAJAMARCA

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

De conformidad con el artículo 62 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en relación a la cuestión procesal de la LEGITIMIDAD PARA OBRAR, "Se considera administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: 1) Quienes lo promuevan como titulares de derechos e intereses legítimos individuales o colectivos; 2) Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derecho o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse.

Que, en aplicación REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS consagrado en el artículo 64 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N.º 27444 (D.S) N.º 004-2019-JUS) (en adelante TUO de la LPAG) la Representación de personas jurídicas Las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes.

Que, del Artículo VI del Título Preliminar del Código Civil Peruano, establece que para ejercer una acción es necesario tener legítimo interés económico y moral" disposición concordante con lo establecido en el Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil Peruano, de aplicación supletoria al presente procedimiento, que dice: "El proceso se promueve solo a iniciativa de parte, la que invocara interés y legitimidad para obrar."

En este sentido, de acuerdo a las normas antes señaladas la titularidad del administrado está dada entre otros, está dada entre otros, por la tenencia de legitimidad. Entonces resulta pertinente indicar que la legitimidad para obrar implica que en el proceso se lleva a cabo entre los mismo sujetos que la relación jurídica material, es decir, significa identidad entre las personas integrantes de la relación jurídica procesal, no hay legitimidad para obrar, por lo que no basta que se invoque la pretensión sustentada en una norma del derecho positivo, sino también que el administrado sea a quien la ley concede la acción para que satisfaga el derecho controvertido.

Que, dada entre otros, por la tenencia de legitimidad. Entonces resulta pertinente indicar que la legitimidad para obrar implica que en el proceso se lleva a cabo entre los mismo sujetos que la relación jurídica material, es decir, significa identidad entre las personas integrantes de la relación jurídica procesal, no hay legitimidad para obrar, por lo que no basta que se invoque la pretensión sustentada en una norma del derecho positivo, sino también que el administrado sea a quien la ley concede la acción para que satisfaga el derecho controvertido.

Que, para valorar la legitimidad para obrar del administrado señor Antony Oscar Artiaga Cortez, es menester tener en cuenta las conceptualizaciones prevista en el TUO de la Ley 27444, respecto a sujetos en el procedimiento administrativo. Según el artículo 61 considera que "El Administrado es la persona natural o jurídica que cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo". Asimismo, en el numeral 1 y 2 del artículo 62 del mismo cuerpo normativo indica que, "Se consideran administrados 1.)

Quiénes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. 2.) Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse".

El poder es un documento que faculta a una persona, natural o jurídica, a actuar en su nombre o representación. El poder implica que el otorgante autoriza voluntariamente a otra persona, sea familiar o no, a que realice trámites, contratos, actuaciones procesales, entre otros, en representación de quien otorgó inicialmente el poder.

Que, consecuentemente, en el presente procedimiento no existe coincidencia entre los sujetos que conforman la relación jurídica sustantiva y los sujetos de la relación procesal, por lo que resulta evidente que el administrado señor Antony Oscar Artiaga Cortez Identificado con D.N.I. N.º 71403347; en su condición de representante de la empresa NUEVO PERU SERVICIOS GENERALES S.R.L. con RUC N.º 20601178771, no cuenta con interés legítimo. Por lo antes expuesto al no presentar, la vigencia de poderes el Señor. Antony Oscar Artiaga Cortez Identificado con D.N.I. N.º 71403347; en su condición de representante de la empresa NUEVO PERU SERVICIOS GENERALES S.R.L. con RUC N.º 20601178771; por lo que en a paliación supletoria

legitimidad para obrar pasiva, esta corresponde al denunciado, adversario o contradictor. El concepto de legitimidad está ligado al de capacidad procesal, siendo esta la aptitud del sujeto de derecho de actuar como parte en un proceso ejerciendo los derechos por sí mismo. En: MORALES GODÓ, Juan. Instituciones de Derecho Procesal. Lima: Palestra Editores. 2005, p.15

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

al presente procedimiento corresponde declarar **DESESTIMADA** por falta de legitimidad para obrar; donde solicita *Medida Cautelar Exp. Nro 013883-2025 (27 feb. 2025) Resolución Gerenda N.º 013-2025.*

Asimismo, conforme al artículo VI, del código civil, establece el interés para obrar, el que, para ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral, la legitimidad para obrar **LEGITIMATIO AD CAUSAM**, es la causalidad emanada de la ley para requerir una sentencia favorable respecto del objeto litigioso situación que coincide en la mayoría de los casos, con la titularidad de la relación jurídico sustancial, y, conforme al Artículo IV Numeral 1.1, del TUO de la Ley N.º 27444 del Procedimiento Administrativo General, establece Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los Fines para los que les fueron conferidas.

B. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

Que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N.º 27 444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión; motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La emisión de medidas cautelares tiene como fundamento la necesidad de garantizar el derecho de "tutela judicial efectiva" y en la necesidad de evitar perjuicios graves tanto para el Estado como para los ciudadanos, mientras no exista sentencia o decisión definitiva en el proceso o procedimiento.

Que, en el presente caso no puede ser aplicable lo señalado en el artículo 157 del Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que es el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que, iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada podrá adoptar las medidas cautelares, es decir que no es aplicable a solicitud de parte.

Que, de igual forma el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que es el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 236 señala. - Medidas Cautelares.

"[...] 236.1 En cualquier etapa del procedimiento trilateral, de oficio o a pedido de parte, podrán dictarse medidas cautelares conforme al artículo 146.

236.2 Si el obligado a cumplir con una medida cautelar ordenado por la administración no lo hiciere, se aplicarán las normas sobre ejecución forzosa prevista en los artículos 203 al 211.

236.3 Cabe la apelación contra la resolución que dicta una medida cautelar solicitada por alguna de las partes dentro del plazo de tres (3) días contados a partir de la notificación de la resolución que dicta la medida. Salvo disposición legal o decisión de la autoridad en contrario, la apelación no suspende la ejecución de la medida cautelar.

La apelación deberá elevarse al superior jerárquico en un plazo máximo de (1) día, contado desde la fecha de la concesión del recurso respectivo y será resuelta en un plazo de cinco (5) días [...]"

Que, en el presente caso tampoco puede ser aplicable lo señalado en el artículo 236 del Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, puesto que de lo señalado anteriormente, si bien es cierto de oficio o a pedido de parte, podrán dictarse medidas cautelares, pero siempre y cuando se trate de un Procedimiento Trilateral, que es el procedimiento administrativo contencioso seguido entre dos o más administrados ante las entidades de la administración y para los descritos en el inciso 8) del artículo I del Título Preliminar de la presente Ley.

Es de mencionar, que se viene actuando respetando el D.S N 004-2019-JUS TUO de Ley N.º 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

Av. Alameda de los Incas 9
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

GERENCIA DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL
SUB GERENCIA DE REGULACION Y AUTORIZACIONES DE TRANSPORTE



REPUBLICA DEL PERU
GOBIERNO REGIONAL DE
CAJAMARCA

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: como es el **Principio de legalidad** y **Principio del debido procedimiento** Estando a lo dispuesto por este despacho, en uso a las atribuciones conferidas.

Que mediante **INFORME LEGAL N° 029-2025-SRAT-GVT-MPC/CMM** de fecha 04 de abril de 2025, concluyó:

Por los argumentos antes expuestos, en atención a lo vertido y de conformidad a las facultades otorgadas a las Municipalidades Provinciales por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N.° 27972; Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, esta asesoría emite Opinión:

4.1. DECLARAR IMPROCEDENTE, la petición de **Medida Cautelar** solicitada mediante Exp. N.° 013883-2025 (27-02-2025) Resolución Gerencia N.° 013-2025, solicitada por el administrado Señor. Antony Oscar Artiaga Cortez identificado con D.N.I. N.° 71403347; en su condición de representante de la empresa **NUEVO PERU SERVICIOS GENERALES S.R.L.** con RUC N.° 20601178771 mediante **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N.° 2025020839**, conforme al artículo IV, art. 145 del código civil, artículo 1.1., Artículo 236 y demás artículos precedentemente del TUO Ley N.° 27444 del Procedimiento Administrativo General; por las razones y fundamentos expuestas en el presente informe.



Que, el Decreto Supremo N.° 054-2018-PCM, aprueba los Lineamientos de Organización del Estado parte de las entidades de la Administración Pública, en su Art. 5° define al **Reglamento de Organización y Funciones - ROF** como el documento técnico normativo de gestión institucional que formaliza la estructura orgánica de la Entidad orientada al esfuerzo institucional y al logro de su misión, visión y objetivos. Contiene las funciones generales de la Entidad y las funciones específicas de los órganos y unidades orgánicas y establece sus relaciones y responsabilidades.

Que, con Art. 74° del **REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES 2023, DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA (ROF)**, detalla todas las funciones de la Subgerencia de Regulación y Autorización de Transporte de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, literal o) Emitir actos administrativos en el ámbito de su competencia.

Que, según lo prescrito en el último párrafo del Art. 39°, de la **Ley Orgánica de Municipalidades N.° 27972**, las Gerencia resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones o directivas; concordante con lo prescrito en las Ordenanzas Municipales vigentes; por lo tanto;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la petición de **Medida Cautelar** solicitada mediante Exp. N.° 013883-2025 (27-02-2025) Resolución Gerencia N.° 013-2025, solicitada por el administrado Señor. Antony Oscar Artiaga Cortez identificado con D.N.I. N.° 71403347; en su condición de representante de la empresa **NUEVO PERU SERVICIOS GENERALES S.R.L.** con RUC N.° 20601178771 mediante **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N.° 2025020839**, conforme al artículo IV, art. 145 del código civil, artículo 1.1., Artículo 236 y demás artículos precedentemente del TUO Ley N.° 27444 del Procedimiento Administrativo General; por las razones y fundamentos expuestas en la considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFICAR**, con la presente resolución al administrado Señor. Antony Oscar Artiaga Cortez identificado con D.N.I. N.° 71403347; en su condición de representante de la empresa **NUEVO PERU SERVICIOS GENERALES S.R.L.** con RUC N.° 20601178771, en su domicilio real y procesal fijado en Jr. Reyna Farge N.° 163 Farrio la Florida y Jr. Cardosantos N.° 293 Oficina B.5 ; Distrito, Provincia y Departamento de

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gov.pe

GERENCIA DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL
SUBGERENCIA DE REGULACION Y AUTORIZACIONES DE TRANSPORTE



REPUBLICA
PERUANA
CAJAMARCA

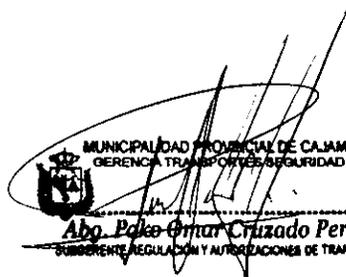
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Cajamarca – Cel.: 975628549 Email: EMPNUEVOPERU@GMAIL.COM para tal efecto, y de acuerdo al Art. 18° y 20° de la Ley del Texto único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante D.S. N.º 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la oficina de Tecnologías de la Información la publicación de la presente Resolución en el Portal de la Institución (www.gob.pe/municajamarca).

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, con la presente resolución a la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial de la entidad, para conocimiento y fines en estricto cumplimiento del MOF y ROF y acorde con la Ley del Texto único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante D.S. N.º 004-2019-JUS.

POR LO TANTO, REGÍSTRECE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
GERENCIA TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL
Abg. *Pablo Omar Cruzado Peralta*
SUBGERENTE REGULACIÓN Y AUTORIZACIONES DE TRANSPORTE

Av. Alameda de los Incas 
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661 

contactenos@municaj.gob.pe 

